

Revista electrónica de

# Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas ©

Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas

Año II - Número IV

Diciembre de 2006



Director

**Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani**

**Departamento de Posgrado**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de Buenos Aires**

## Indice

	Pag.
• Acerca de la elaboración de las normas del contrato Noemí Lidia Nicolau	3
• La eficacia social de las normas jurídicas Rubén Héctor Donzis	6
• Información general Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas	25



# Acerca de la elaboración de las normas del contrato (\*)

**Noemí Lidia Nicolau (\*\*)**

Esta breve presentación del tema se limitará a señalar cuáles son los ejes esenciales que deben considerarse en el proceso de enseñanza aprendizaje del mejor modo de elaborar las normas de un contrato, o, dicho de manera más simple, de cómo se redacta un contrato.

De entrada es necesario aclarar que elaborar una norma no es simplemente redactarla. La redacción no debería ser más que la culminación de un adecuado proceso de preparación del producto final (la norma), proceso de elaboración integrado por diversas etapas.

1. Acerca del concepto de norma. Al mencionar la “elaboración” de “normas contractuales”, se está optando por una de las posiciones teóricas sobre la cuestión, bastante discutida, del contenido normativo, o no, de los contratos. Algunos, como López de Zavalía, entienden que el contrato es una ley individual, un acto jurídico que contiene normas jurídicas individuales. Otros, en cambio, consideran que el contrato no tiene un carácter normativo similar al de la ley, y que, por ende, no puede afirmarse que las cláusulas del contrato son normas.

Esta disidencia centra en el significado que se asigne a la palabra “norma”, pues, si se entiende por tal sólo la norma legal, tienen razón los últimos, pero, en cambio, la tienen los primeros si con esa palabra se indica la captación lógica de un reparto proyectado, es decir, la aprehensión abstracta de una adjudicación que dos o más personas han realizado en la vida social. En este último sentido, tanto la ley como el contrato se construyen a base de normas, unas legales y otras contractuales, ambas con caracteres particulares y diferenciados; ambas necesitadas de una cuidada elaboración, integración e interpretación, cada una de ellas con sus propias técnicas, análogas pero no iguales.

Por tal razón, constituye un acierto científico y didáctico la decisión de brindar a los graduados en derecho la posibilidad de acceder a estudios que les permitan perfeccionarse, no sólo en teoría y práctica de la elaboración de normas legales, es decir, en técnica legislativa, sino también en teoría y práctica de elaboración de todo tipo de normas.

2. Marco jurídico, social, económico y político. Con respecto a la elaboración de normas contractuales, hay que señalar que en ese proceso influyen diversos factores ajenos a los sujetos contratantes y también al encargado de elaborarlas.

Uno de los más decisivos es la concepción del contrato que se tenga en el sistema jurídico de que se trate. No es lo mismo elaborar un contrato en el marco del sistema continental europeo, que proporciona una amplia regulación supletoria, que hacerlo en el del sistema del common law, que posee un concepto diferente del contrato y una escasa regulación supletoria.



También influyen el marco económico y las políticas públicas vinculadas con la actividad objeto del contrato. No es igual elaborar las normas de un contrato en un marco de estabilidad, que en el de una economía signada por la inestabilidad. Tampoco es igual la técnica de elaboración de normas contractuales para una actividad intervenida por el Estado, que requiere autorizaciones previas, que hacerlo en un contrato para contratantes que gozan de plena autonomía de la voluntad.

3. Responsabilidad del encargado de elaborar las normas. Los sujetos encargados de la elaboración de normas contractuales pueden ser las propias partes, un tercero profano o un profesional del Derecho. Este último, cuando se obliga a la prestación de ese servicio profesional, asume una obligación de resultado, de manera que la elaboración debe adecuarse a las reglas del arte, pues de lo contrario incurrirá en incumplimiento contractual.

Para lograr una correcta elaboración de las normas y su adecuación a las reglas del arte y a las necesidades de las partes, el encargado de la tarea debe examinar la legislación imperativa y la supletoria aplicables al tipo contractual seleccionado y complementar su análisis con una actualización de la jurisprudencia y la doctrina respectivas. Por supuesto, se descarta de plano el empleo de los tan difundidos y problemáticos "modelos de contratos".

4. Período precontractual. El perfeccionamiento de los contratos negociados o paritarios, en los que las partes gozan de plena libertad contractual, está precedido frecuentemente de un período precontractual en el que las partes deben observar los deberes derivados de la buena fe, tales como el deber de información, secreto o custodia. En ese período es también habitual proceder al intercambio de minutas, borradores, cartas de intención, documentos en los que es conveniente, entonces, incluir cláusulas que expresen el modo en que las partes están cumpliendo con esos deberes, pongan de manifiesto la voluntad de ambas partes de considerarlos como meras tratativas preliminares, y también dejen claro que considerarán al contrato perfeccionado sólo cuando haya acuerdo integral sobre todos los puntos del futuro contrato.

Los encargados de elaborar el contenido contractual deben tener presente que en él se concreta, no sólo lo convenido expresamente por las partes, sino también algunos efectos provenientes del período precontractual, aun cuando las partes no hayan pactado nada al respecto. Como es sabido, el contrato puede integrarse con las precisiones incluidas en la publicidad realizada por alguna de las partes, o con otras conductas observadas por ellas antes y durante su elaboración. De modo que, al ir elaborando el contrato, es conveniente incorporar, de manera clara, las obligaciones derivadas de esas conductas relevantes.

En ese período precontractual es necesario materializar o formalizar por escrito o verbalmente la oferta y la aceptación. Corresponde entonces considerar los requisitos de cada una de estas peculiares manifestaciones recepticias de voluntad, en las que habitualmente se incluyen las condiciones generales de contratación, que suelen dar origen a la denominada "batalla de las condiciones generales", expresión que denota el esfuerzo de oferente y aceptante por imponer sus propias condiciones generales de contratación.

5. Modalidades. El sujeto encargado de elaborar las normas contractuales debe tener presente, e informar debidamente a las partes, las diferentes modalidades que pueden emplearse para el perfeccionamiento de un contrato, tales como condiciones negociales generales, contratos por adhesión, contratos tipos, normativos, preliminares, ad referendum, por persona a designar, o por cuenta de quien corresponda. La elección de la modalidad contractual debe ser adecuada a los intereses de las partes, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso concreto, las ventajas y desventajas que se derivan del empleo de una u otra modalidad.



6. Elementos esenciales. En la negociación del contrato y en la elaboración de sus normas hay que tomar en especial consideración todo lo relativo a sus elementos esenciales (consentimiento, objeto y causa), sin descuidar los elementos esenciales particulares del tipo contractual elegido por las partes. Asimismo, debe informárseles sobre la posibilidad de modificar o excluir los efectos naturales propios de cada tipo que se emplee y de incluir los pactos especiales que estimen necesarios. Entre estos elementos accidentales, cuyos efectos sólo se obtienen si las partes los han incluido expresamente, se encuentran, por ejemplo, la cláusula de señal, la opción, el compromiso arbitral, la cláusula compromisoria, la cláusula de renegociación y la cláusula penal.

7. Casos especiales. Puede suceder que la tarea consista en la elaboración de normas que no correspondan a un determinado tipo contractual, sino que se trate de un contrato de fijación, determinación, transacción o rescisión. En estos casos deberán observarse las cuestiones específicas que correspondan a cada uno de estos particulares acuerdos. Lo mismo deberá hacerse cuando se trate de extender o transferir los efectos de un contrato a terceros, ya sea mediante estipulación a favor de terceros, o por contrato de cesión de contrato, de cesión de créditos, de cesión de derechos, o de deuda.

8. La redacción propiamente dicha. Acabado el período de negociaciones de un contrato paritario, o llegado el momento de formalizar un contrato masificado, comienza en concreto la redacción de sus normas. En esa tarea es menester adecuarse a las reglas de la lingüística, emplear las palabras de acuerdo al uso común que les da la sociedad, redactar de manera clara y precisa, diferenciar las partes del contrato (preliminares, clausulado, cierre), e incluir todas las cláusulas que sean necesarias, absteniéndose de incorporar normas superfluas, susceptibles de crear confusión. Cuando sea necesario, se podrá también anexar documentos complementarios, especificaciones técnicas, cuadros estadísticos, etc.

La mayoría de los temas enunciados son objeto de estudio teórico en el Derecho obligacional y constituyen, por tanto, conocimientos que el operador del derecho debe poder extrapolar y aplicar con solvencia, porque la praxis así lo exige al profesional de este tiempo.

Alterini, Atilio, "Cómo redactar un contrato", Bs.As., Abeledo Perrot, 1991.

Bueres, Alberto J., "El objeto del negocio jurídico", Buenos Aires, Hammurabi, 1986.

Cachón Blanco, José Enrique, "Cómo hacer un contrato. Cien preguntas clave y sus respuestas", 3ª edic., Madrid, Dykinson, S.L., 1999.

Goldschmidt, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", Bs.As., Depalma, 1980, 6ª edic.

Larenz, Kart, "Metodología de la ciencia del derecho", Barcelona, Ariel, 1994.

López de Zavalía, Fernando, "Teoría de los Contratos", Buenos Aires, Zavalía, 1991.



# La eficacia social de las normas jurídicas

Rubén H. Donzis (\*)<sup>\*</sup>

## 1. Introducción

El concepto de eficacia social del derecho está en continua elaboración dentro del análisis e interpretación del mundo jurídico. A ello contribuye la prolífica labor de la filosofía jurídica y social y de la sociología del derecho en general. La sostenida construcción conceptual breva en la diversidad de la experiencia social y normativa que comprende su análisis. Pero sin lugar a dudas, se trata de un contenido al que se acude para explicar y justificar las alternativas del derecho en la vida social, y por ende se lo cita íntimamente vinculado a las condiciones de legitimación de un orden jurídico- político.

## 2. Eficacia y legitimación cultural del derecho

Es común que la eficacia se asocie a los presupuestos de legitimación del derecho. Su abordaje tiende a circunscribirse bajo la perspectiva analítica, y usualmente también se lo acota al mero ámbito de la norma legal. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la eficacia jurídica no es una simple incidencia práctica, sino que su eventualidad está asociada a una cadena de mandatos disponibles culturalmente. Tales mandatos, pueden reputarse de autoridad cultural<sup>1</sup> y por ende son reconocibles e internalizables dentro del medio social. Aquellos mandatos que en última instancia resultan de pretensión prescriptiva -como parecen ser los reputados de Derecho-, se sostienen en la medida que tal significación (la de autoridad cultural) abona el sentido de las acciones individuales<sup>2</sup>. Dichos mandatos de autoridad cultural no necesariamente se corresponden con las relaciones de producción y dominación vigentes –aunque éstas hayan tenido mucho que ver en su gestación-, sino que han podido quedar sedimentados como vestigio cultural<sup>3</sup>, dentro del discurso legitimador de la realidad<sup>4</sup>, a partir de una fuerte constricción emocional a sus contenidos. También han

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Maestrando de la Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas.

<sup>1</sup> Conf. M. Horkheimer, "Autoridad y familia" ("Studien über Autorität und Familie", Paris, 1936)

<sup>2</sup> Al referirnos a mandatos de autoridad cultural debemos tener presente el carácter de las relaciones de autoridad que se imprimen en el medio social, las que no están constrictas a las relaciones de trascendencia política, sino que además comprenden a éstas. Específicamente hacemos alusión a relaciones de mando- obediencia, sostenidas por la mediatización comunicativa del lenguaje, cuya concreción material no tiene estricto carácter de interacción personal, aunque la supone en última instancia en orden a su aplicación coercitiva.

<sup>3</sup> Aunque se hayan modificado las condiciones relacionales originarias (conf. Horkheimer, ob. cit.)

<sup>4</sup> Este concepto puede ser abordado desde la sociología del conocimiento (conf. T. Berger y P. Luckmann, "La Construcción Social de la Realidad", Amorrortu, 1984). Entiéndase desde esta perspectiva al discurso legitimador, como un orden simbólico constituido por el cúmulo de conocimientos socialmente disponible, en una sociedad y tiempo determinado, que cobra relevancia de validez y verdad sobre la realidad explicando y justificando el carácter de sus comportamientos institucionales, a la vez que establece una referencia actitudinal que incide en el sentido de las acciones y por ende controla en gran medida el alcance de la interacción social. También dicho discurso legitimador merece ser analizado a la luz de la concepción gramsciana, (conf. A. Gramsci, "Quaderni dei carcere", "Cuadernos de la Cárcel", México, Era, 1981) en el que el marco ideológico que prescribe, importa un condicionamiento hegemónico, dispuesto por los grupos con predominio estructural en las relaciones de producción.



podido consolidarse por el alto impacto moral de sus determinaciones, las que a la postre son reproducidas por los procesos de socialización que están rutinizados en la experiencia cotidiana, y que se ven continuamente intensificados por los aparatos de reproducción ideológica<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, al evaluarse los presupuestos de legitimación social del derecho para identificar la eficacia social del mismo, debiera reclamarse un abordaje complejo -quizá transdisciplinario-, que involucre: a) el relevamiento de los supuestos históricos concretos y situados del medio social cuyo Derecho se aborde; b) el contexto explicativo de las condiciones de dominación y comunicación imperantes en el mismo; y c) la adecuada interpretación de las exigencias estructurales impuestas por los estándares de producción existentes en aquel.

Quizá, tal conspicua tarea exceda los propósitos del presente artículo. Sin embargo, su sugerencia nos permite aventurarnos en un corte metodológico de restringido alcance, que puede de alguna manera aportar elementos significativos a tal pretensión teórica.

### **3. Eficacia y presupuestos de legitimación social del Derecho**

En general, podrían establecerse tres presupuestos respecto de la legitimación social del derecho:

1. Presupuestos de validez y vigencia (aquellos que hacen que los contenidos puedan ser reputados como válidos y vigentes por la teoría jurídica) cuyo análisis corresponde al discurso de los teóricos del derecho positivo, y que en gran medida reconoce la elaboración de la filosofía analítica;

2. Presupuestos axiológicos (aquellos que hacen que los contenidos puedan ser valuados como justos desde las perspectivas filosóficas), cuyo análisis involucra en general a todos los filósofos del derecho, a la filosofía política y a la ética social; y

3. Presupuestos de eficacia (aquellos que hacen que su aplicación pueda ser acreditada por medios empíricos), cuyo análisis corresponde a la esfera de interés prominente de la sociología jurídica<sup>6</sup>.

Como de alguna manera lo expone Soriano<sup>7</sup>, la validez, la vigencia, la justicia y la eficacia, se presentan como elementos interconexados e interdependientes<sup>8</sup> cuando se propone una apreciación del derecho que aspira a la perfección. Sin embargo, no caben dudas que los presupuestos de vigencia, justicia y eficacia, sostienen ideológicamente la valoración de un derecho estatuido como plausible. Principalmente si le damos mérito positivo a la superestructura de derecho moderno, como una instrumentación de la

<sup>5</sup> Conf. Gramsci, ob. Citada, y L. Althusser, "La filosofía como arma de la revolución", México, Siglo XXI, 1970.

<sup>6</sup> Estos presupuestos conforman también el vocabulario conceptual clásico del Realismo Jurídico, donde la sociología, la normología y la axiología conforman un esquema central de análisis jurídico; Ver W. Goldschmidt, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª. Ed., 5ª. Reimp., Bs. As., Depalma, 1987 y M. Ciuro Caldani, "La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

<sup>7</sup> R. Soriano, "Sociología del Derecho", Barcelona, Ariel, 1997.

<sup>8</sup> "...un derecho injusto es causa de disturbios sociales, que pueden terminar con su sustitución por otro sistema de derecho; un derecho excesivamente ineficaz puede determinar su falta de vigencia. El derecho perfecto sería aquel que a un tiempo reuniera todas éstas características: el derecho válido, eficaz y justo. El derecho sería imperfecto si se produjera la absorción de uno de éstos aspectos por otro: la validez por la justicia (solo es válido el derecho justo), o la justicia por la validez (solo es justo el derecho válido), o la validez por la eficacia (solo es derecho el que se aplica). Pero aún sería mas imperfecto si el derecho es ineficaz, porque entonces importaría poco su validez y justicia". R. Soriano, ob citada, pág. 401.



racionalidad<sup>9</sup> destinada a consagrar la formalidad lógica, el cálculo comportamental y la acumulación de bienes, como valores preciables para la integración social<sup>10</sup>.

Generalmente la eficacia jurídica es esgrimida como presupuesto de legitimidad de todo sistema, cualquiera sea su cariz. Por ejemplo, en los sistemas políticos democráticos, la eficacia jurídica legitima la labor del gobierno en la medida que ésta supone la aplicación de valores jurídicos de conjunto, como la libertad, la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, entre otros que comulgan con el panegírico de tradición liberal. Esto, principalmente por la identificación que desde el sXX se ha plasmado en la teoría política entre el Estado de derecho de tradición liberal, la sociedad democrática y la economía de mercado.

Sin embargo la eficacia jurídica también es esgrimida como presupuesto de legitimidad por los sistemas políticos autoritarios, ya que la labor del gobierno se legitima en éstos, exhibiendo la eficacia como locuaz resultado del cumplimiento de los fines políticos propuestos. De tal manera, tanto aspiraciones triviales como supremos intereses del Estado pueden ser concebidos como instancias decisivas de realización política, cuya implementación normativa explica y justifica la necesaria aplicación del sistema de Derecho vigente. Quizá para comprender esto resulte elocuente acudir al ejemplo de la disciplina administrativa de los totalitarismos del siglo XX<sup>11</sup>.

Un abordaje clásico de la sociología jurídica respecto del tema en cuestión, involucra las motivaciones sociales que determinan la eficacia en la aplicación de las normas, y el estudio de los mecanismos que se reputan indispensables para evitar su ineficacia, o la elusión y/o evasión de las disposiciones legales. Aunque claro está, que ésta óptica solo toma a la norma una vez elaborada y en el contexto de su vigencia. Sin embargo, esta perspectiva no tiene en cuenta a las normas jurídicas particulares, como los contratos, cuyo abordaje suele hipostasiarlo al repertorio temático del acceso a la justicia. Aún restringidos al análisis de la norma legal, la eficacia siempre se juzga ligada al consecuente estructurado en texto y no a los contenidos que debieron ser tenidos en cuenta previo a la construcción de la norma. Cabe entonces hacer otro abordaje, desde una perspectiva de la sociología legislativa que tenga en cuenta el proceso de elaboración de las normas desde el punto de vista sociológico.

De previo, quizá tengamos que hacer un breve llamado a la clásica diferenciación entre legitimidad y legalidad. Weber<sup>12</sup> fue contundente en hacer descansar la legitimación del tipo de dominación racional burocrático en la creencia de la legalidad del mandato de una autoridad. Aquí, el mandato es entendido como legítimo, en tanto éste se corresponde y es emitido conforme a la esfera de incumbencias otorgada por un orden impersonal de normas a un cargo, dentro de un orden jerárquico de cargos. En tal sentido, el mandato se reputa legítimo porque es considerado legal. En su teoría Weber sintetizó el ascetismo teórico con una previsión práctica: mientras que la legalidad se reduce a una mera correspondencia normativa, la legitimidad se apoya en las creencias, en las convicciones sociales.

Esta tradicional perspectiva weberiana, resultó un instrumento óptimo para explicar la formalidad administrativa del Estado burgués moderno, cuya expresión clásica fundada en

<sup>9</sup> Ver M. Horkheimer, "Teoría Tradicional y Teoría Crítica".

<sup>10</sup> Si bien esta perspectiva sintetiza contenidos estructurales de base marxista cuestionable por su simpleza, su descripción es irreprochable fuera el flanco teórico que se sustente, ya que a ésta altura de la madurez teórica de las ciencias sociales no puede eludirse la lectura del derecho moderno sin su compromiso capitalista.

<sup>11</sup> Este rasgo también se revela con sus obvios trazos diferenciales, en algunos autoritarismos latinoamericanos del mismo siglo y en las escuetas democracias formales que los sucedieron, ostentando ambas tradiciones liberales de derecho sumidas a pura formalidad abstracta. Incluso los integristas islámicos contemporáneos exponen la eficacia de sus normas jurídico teológicas como elemento de legitimación cohesiva interna y de legitimación convencional externa.

<sup>12</sup> M. Weber, "Economía y Sociedad", Capítulo 4 Tipos de dominación, FCE, 1964.





el modelo republicano liberal, requirió prontamente para su subsistencia, sumarle a su impronta ideológica, los presupuestos de participación democrática.

Desde entonces, los presupuestos de legitimación de los mandatos normativos atribuibles a Derecho, no solo involucran una constricta adecuación legal. También suponen en la práctica, la reivindicación de las fuentes de participación democráticas, siempre exigibles para sostener la validez de normas reputadas como tales. Así, ante ésta eventualidad histórica, el Derecho no solo debió legitimarse en legalidad, sino que a la vez, las democracias debieron legitimarse en Derecho.

A partir de tal alternativa, comienza a presumirse como plausible – en términos institucionales- la eficacia del Derecho surgido de fuentes democráticas. Una vez que queda internalizado socialmente el valor y la validez ideológica del estatuto democrático, cabe en la elaboración de las normas legales tener presente el potencial de eficacia de éstas, porque de tal potencial pende en última instancia, la subsistencia del modo de vida democrático.

#### **4. Eficacia normativa y presupuestos de legitimación democrática**

El potencial de eficacia normativa invoca recurrentemente los paradigmáticos presupuestos de legitimación de las democracias modernas. Dichos presupuestos pueden sintéticamente inferir:

1. Que las normas legisladas tengan origen y contribuyan al mantenimiento del Estado de Derecho;
2. Que las normas legisladas se originen y contribuyan al mantenimiento de las Autoridades Constituidas; y
3. Que las normas legisladas reivindiquen e insten a la Vigencia de las Instituciones democráticas existentes.

Conviene que tales presupuestos sean analizados separadamente, para que no sean tachados de simple interrelación de categorías ascéticas y autorreferentes.

Por un lado, al aludir al término Estado de Derecho para legitimar las democracias modernas, quedamos expuestos al eco interminable de una dicotomía muy particular, entre la pretensión rigidizante de la racionalidad normativa y la lábil determinación de la voluntad política. Es aludido las mas de las veces como un fetiche, que oculta una concepción mínima del Estado como fuente de normas y como principal defensor de las mismas en un territorio y sociedad determinados<sup>13</sup>.

El mote Estado de Derecho resume un constructo tan comprometido ideológicamente, que suscita recurrentes divergencias interpretativas, ya que la experiencia indica que el gobierno de las leyes como matriz teórica de eficacia, puede o no coexistir con el substrato legitimatorio de la democracia<sup>14</sup>. Por ello en el discurso político contemporáneo, suele eludirse la discusión de su consistencia teórica, en aras de la prevalencia de un modo de vida cultural que se estima como plausible.

<sup>13</sup> G. Therborn, "Las Teorías contemporáneas del Estado", Maracaibo, Ediluz, 1989.

<sup>14</sup> Como acota Zuleta Puceiro: Puede haber Rule of Law sin democracia –como en buena parte de su historia fundacional- y puede haber democracia sin Rule of Law –como en buena parte de las democracias emergentes de la actualidad-.



Sin embargo en su defensa cabe destacar que, en el ideal del Estado de Derecho se funden y difunden cotidianamente diversas tradiciones teóricas que concurren a dar eficacia a los mandatos legales emitidos en su mérito<sup>15</sup>.

Tales tradiciones integradas simbólicamente, cuentan con el suficiente ascendente doctrinario e inserción social, como para ser asumidas como mandatos de autoridad cultural dentro de las sociedades occidentales, y por ende para ser reconocidas como indicio potencial -aunque no suficiente- de eficacia jurídica. Ello sugiere que las normas que tienen origen y a la vez, que están destinadas al mantenimiento de tal integración simbólica, se reconozcan en presupuestos de legitimidad y por tanto potencialmente en los mismos presupuestos de eficacia, no por mera correspondencia sistémica, sino por la simple relevancia de su identidad cultural.

En cuanto al presupuesto potencial de eficacia, que representa la emisión de normas por parte de las autoridades constituidas, tampoco resulta una mera representación abstracta que pueda sostenerse por simple pertinencia legal, o por referencia a la actividad regulativa de los jueces. Este punto siempre nos remite a aspectos de una praxis política, donde el acceso a los cargos públicos no solo resulta del cumplimiento de las disposiciones legales. Los supuestos de legitimación de la autoridad legal no solo se asientan en la correspondencia normativa, sino en el reconocimiento social de que el cargo es ocupado en última instancia en su conformidad. Pero allí no se limita tal supuesto, porque la conformidad enunciada no se reduce a la pertinencia legal, sino que reclama (el cumplimiento de y la correspondencia con) imperativos constitucionales trascendentes<sup>16</sup>, cuyo valor simbólico excede el sencillo soporte formal y demanda la adopción de principios, garantías y derechos que se reputan como ineludibles. Pero aún así, la eficacia normativa se escabulle por el variado repertorio de los valores sociales, los que no solo invocan su reconocimiento particular en la norma, sino que también exigen que el destinatario se reconozca subjetivamente involucrado en la misma, de tal manera que pueda identificarse en ésta, la satisfacción de mandatos éticos parajurídicos o metajurídicos.

Pero también, en relación a las autoridades constituidas los presupuestos de representación juegan un papel singular. La representación política, además de ser un contenido en crisis, no es mas que una ficción necesaria dentro del estatuto jurídico político del Estado burgués moderno. Hoy la relación entre la sociedad civil y quienes ocupan cargos electivos en los poderes públicos, difícilmente pueda sostenerse desde la referencia simbólica del concepto de mandato jurídico. Ni el político representa la voluntad de su elector -siquiera en términos genéricos-, ni el ciudadano considera que su parecer quiera o pueda ser sostenido por los elencos de la política partidaria. La democracia moderna es quizá el mejor ejemplo de la no democracia, y sin embargo no dudamos en afirmar que es el mejor sistema que tenemos. Los actos eleccionarios no son mas que meras instancias de emisión de una opinión política, y el respaldo a las candidaturas, solo la débil expresión de lo posible para una existencia "civilizada". Aún así, mas allá de la crisis de la representación política, las mínimas expectativas que legitiman las instituciones republicanas posmodernas, se asientan

<sup>15</sup> Entre ellos podemos citar: a) la tradición historicista alemana que invoca el ideal de un Estado que tutela la legalidad y prioriza la expresión de la voluntad ciudadana a través de sus órganos públicos (parlamento); b) la tradición sajona, que se rige bajo el ideal de las Reglas de la Ley, en las que por imperio de aquella el Estado está conminado al reaseguro de la igualdad jurídica, legislando a través de los cuerpos representativos de modo tal que éstos, en su función excluyan todo privilegio. También, custodiando la tutela de los derechos subjetivos a través de la revisión de las normas y de la actividad administrativa, por parte de los jueces; c) la tradición estadounidense, cuyo ideal descansa en el resguardo de los imperativos constitucionales por parte de un órgano último de revisión judicial (Corte Suprema); y d) la tradición francesa cuyo ideal de autolimitación de los poderes públicos a sus competencias constituidas, permite que todas las normas emanadas en virtud de sus funciones, sean susceptibles de revisión constitucional.

<sup>16</sup> Ya sea por conveniencia con expectativas racionales dispuestas socialmente, o por la convicción de aquellos que socialmente se les ha atribuido o que se reconocen legitimados socialmente a dirimir el alcance de lo pertinente para la sociedad.



en que la actividad política pueda captar aspiraciones e intereses difusos, para poner luego el aparato estatal en su procura. Por ende, más que la relación simbólica de mandato, la ficticia representación política parece invocar una apuesta de confianza, atribuida por diversas minorías indeterminadas a actores políticos determinados. Claro que ésta perspectiva crítica y brutalmente realista, pone en crisis los presupuestos de legitimación democrática y también el potencial continuo de eficacia normativa. Así, en esta cultura posmoderna parece que no son las ideas ni los partidos los articuladores del bienestar, sino las identidades personales de los políticos que pueden despertar la confianza del electorado. Esto marca una regresión mítica de las aspiraciones políticas de las sociedades supuestamente “democráticas”, que parecen desplazar la política agonal por las convenciones de mercado, el debate de ideas por la certificación de procesos, los proyectos políticos de conjunto por los conjuntos de proyectos políticos y a la postre, parecen también sucumbir ante los liderazgos personales bajo la metáfora de su representación democrática. Desde ésta perspectiva, que las normas legisladas se originen y contribuyan al mantenimiento de las autoridades constituidas, supone que hayan sido emanadas por legisladores o cuerpos legislativos que se reconozcan socialmente conformados según las exigencias constitucionales y los imperativos meta jurídicos que a través de éstas les son atribuidos, y a la vez, que la credibilidad y confianza del legislativo pueda ser registrada por el electorado, o que éste se encuentre con aquél idílicamente comprometido.

En cuanto a la vigencia de las instituciones democráticas como presupuesto de legitimación en la elaboración de normas, dos aspectos deben ser atendidos: 1) que se registre empíricamente un respeto sostenido de los actores políticos por la división de poderes del Estado; y 2) que se registre socialmente como contenido válido y verdadero, que la legitimidad de las instituciones políticas debe subsumirse en la legalidad. De tal manera la dinámica política y la cultura de conjunto, juegan un papel determinante en la legitimación democrática y confluyen en última instancia en el potencial de eficacia de las normas emitidas por las instituciones del Estado.

Sin embargo, no debe olvidarse que las instituciones se mantienen vigentes, en la medida que sus actores encuentren en ellas respuestas satisfactorias permanentes, a las problemáticas permanentes por las que fueron establecidas. La burocracia legislativa de un Estado solo se mantiene en la medida que se reconoce socialmente que su actividad está destinada a dar solución permanente, a los problemas permanentes de la población. Lo propio, en la medida que ésta pueda demostrar que es autosuficiente a tal fin y que no requiere de la intervención de los otros poderes del Estado. De lo contrario, tal burocracia se verá vaciada de contenido, deslegitimada y con un potencial de eficacia de su producción normativa, restringido a la expectativa de uso del monopolio de la fuerza estatal para su cumplimiento, lo cual en última instancia, reivindica su dependencia del ejecutivo y eventualmente del decisorio judicial.

## 5. Efectos de la eficacia jurídica

Si delimitamos la lectura al abordaje sociológico de la eficacia de las normas jurídicas legales, vamos a tener en cuenta los comportamientos de adecuación y el cumplimiento de los destinatarios de las normas con el orden normativo emanado de los poderes del Estado.

Desde ésta óptica podemos hablar sintéticamente de dos efectos vinculados a la eficacia jurídica. Por un lado, tenemos efectos patentes u ostensibles, como por ejemplo el control y disciplinamiento social, que son asumidos por buena parte de la doctrina socio



jurídica como funciones específicas del derecho, y como dice Ferrari<sup>17</sup>, representan el modo con que casi por costumbre suele conceptualizarse el Derecho dentro del contexto del análisis sociológico<sup>18</sup>. Pero ésta eficacia jurídica de función controladora, no implica necesariamente la reafirmación de una dualidad control-orden, sino que mas bien explica la disposición fáctica de administración de comportamientos, a través de la instrumentalidad jurídica. Ello no supone el reduccionismo clásico que atribuye al derecho una función de control en pos de la reafirmación de un orden de dominación, sino la perspectiva de una eficacia instrumental ventajosa para la regulación de comportamientos humanos. En cuanto a la eficacia disciplinaria del derecho, su carácter se manifiesta irreductible en las expresiones de las normas penales, y en aquellas intensificadoras de los valores de acumulación y consumo.

Por otro lado, podemos reconocer efectos latentes o residuales, en los que aún en el caso de normas que han resultado ineficaces por falta de aplicación o porque han caído en desuetudo, conservan sin embargo efectos disuasivos (por ejemplo en las regulaciones de servicios domésticos, o en las relativas al empleo de discapacitados).

## 6. La noción de eficacia

La noción sociológica común de eficacia del Derecho se separa sensiblemente de su aparente analogía terminológica en la teoría jurídica. Con el término eficacia, se designa en el discurso sociológico los efectos reales que consigue una norma en correspondencia con los fines de quien la ha producido. Así, un acto normativo es eficaz en tanto el comportamiento producido se oriente en la dirección deseada, o sea, cuando los destinatarios la cumplan u obedezcan<sup>19</sup>. En tal sentido la eficacia de una norma coincide de hecho con la realización de la función asignada a ella. Se puede observar que cuanto mas numerosos son los sujetos que influyen en la producción de una norma, pueden ser mas los objetivos que se traten de querer realizar con su aplicación<sup>20</sup>. Puede suceder que en distintos niveles, entre los sujetos que estén interesados en la aplicación de una norma, persigan objetos diversos. Esto no obsta a que en definitiva la misma norma sea eficaz a mas de uno o a todos ellos. Principalmente esto acontece en algunas normas legales, como por ejemplo en el caso de normas laborales que traducen las aspiraciones de los trabajadores, arbitran el cálculo del costo laboral para los empresarios, sostienen la colaboración de los operadores en la producción de bienes y servicios, habilitan que se mantenga la política de precios que requieren los consumidores, y a la vez proveen caudal al consenso político que requiere el gobierno. De alguna manera el sentido planteado precedentemente, infiere al concepto de eficacia una continuidad con el concepto de adecuación. Sin embargo esto puede ser rebatible, ya que existen normas que pueden convertirse en ineficaces si son aplicadas, y por lo tanto para ser eficaces deben ser transgredidas. Frecuentemente cuando nos atenemos a las normas de derecho privado (vg. civiles y comerciales) que constan de sanciones menores, la decisión se motiva en el cálculo inmediato que hacemos de obtener los resultados que éstas prometen. Sin embargo, cuando se transgreden ciertas normas de derecho público (contravencionales o penales por ejemplo) cuyas sanciones son fuertes, la

<sup>17</sup> V.Ferrari, "Funciones del Derecho", Ed. Debate.

<sup>18</sup> Acota Ferrari que las teorías que así lo conciben están fuertemente influenciadas por la cultura sociológica, desde Edward Ross ("Social Control", 1901), a Park y Burgess ("Introducción to the Science of Sociology", 1924), a Pound ("Social Control Through Law", 1942), a Gurvitch ("La sociologie au XXme siècle...", 1947), hasta Talcott Parsons, y las corrientes de la Sociología y la Criminología Crítica, por ejemplo con Alessandro Baratta.

<sup>19</sup> L.M.Friedman, "Il Sistema Giuridico nella Prospettiva delle Scienze Sociali", citado por V. Ferrari en la ob. citada.

<sup>20</sup> V.Ferrari, ob.cit., cap.V, cap.9 "El concepto móvil de eficacia del Derecho".



decisión también se motiva en un cálculo, que es el de la poca probabilidad que la norma sea aplicada. Por tanto la eficacia de la norma en última instancia se va a verificar en sus transgresores. Cabría entonces preguntarnos si la eficacia normativa está en los contenidos taxativos de la norma o en los contenidos programáticos de la misma. En unos, solo son relevantes los dispositivos descriptivos y prescriptivos de las normas, y en los otros, cobran relevancia los lineamientos políticos que contienen las mismas. Genéricamente podríamos afirmar frente a éste dilema que, la eficacia legislativa no estaría tanto en la aplicación taxativa de la norma legislada, sino en la eficacia programática del mandato jurídico político que incumbe la norma. En otros términos y con un simple ejemplo, podríamos decir que la eficacia de una norma de tránsito no está en la aplicación de sus sanciones sino en la internalización de sus propósitos rectores por parte de sus destinatarios.

También cabe considerar la ineficacia legal producida por la actividad u omisión de la propia burocracia Estatal. Allí parece no ser el destinatario quien está comprometido en la realización programática del propósito legal. Frecuentemente la no aplicación administrativa o jurisdiccional de una ley resulta un propósito deseado por el propio legislador, como en el caso de leyes lagunosas o de aquellas excesivamente ambiguas, o las que han sido sancionadas solamente al efecto publicitario, como en el caso de leyes que han sido instadas por fugaces reivindicaciones públicas acompañadas de presión mediática. También puede ser parte de una estrategia del legislador para paralizar la función de otro poder, de un organismo, o para desacreditar la acción política del gobierno.

En orden al análisis planteado, parecería que la eficacia de la norma legal -en cuanto correspondencia entre el mandato jurídico y la obediencia social-, tiende a verificarse en extremos contradictorios de modelos sociopolíticos. Así puede verificarse en gran medida tanto en sociedades muy igualitarias regidas democráticamente, como en aquellas muy desiguales regidas autocráticamente<sup>21</sup>. En unas el vínculo entre el mandato legal y la obediencia pública, está asegurado por el consenso social prodigado a valores jurídico-políticos de conjunto, y por el escaso cuestionamiento que en éstas sociedades se hace sobre las alternativas de eficacia legal. En las otras, las motivaciones paradójicamente resultan idénticas, solo que forzadas por un poder público que se abstrae de la crítica y que persigue la disidencia. El Derecho, en ambos casos parece funcionar como un orden certero de regulación comportamental. Los grises que se presentan entre éstas formulaciones de "orden", donde conviven las desigualdades y las libertades, entre consensos y conflictos, parecen disuadirnos del estatuto de certeza que supone la normatividad jurídica. También parecen afirmar que no se trata de un orden de dominación, sino de una pretensión de ordenamiento. El registro de eficacia e ineficacia jurídica, puede en tal caso servir de motor de cambio social, y por tanto, de factor de reordenamiento jurídico, confirmando así nuevas certezas.

## 7. Eficacia jurídica y participación social

También podemos observar que la eficacia jurídica está relacionada con:

- a) el grado de participación social en la elaboración de las normas jurídicas; y
- b) con el grado de satisfacción social con las normas emanadas de los órganos constituidos.

<sup>21</sup> Esta hipótesis es sustentada por Ferrari en la ob. cit.



La consideración del grado de participación ciudadana en la actividad del órgano legislativo, es independiente del alcance de los mecanismos electorales y de la legitimación circunscripta al concepto/ficción de representación política. Se trata de instancias prácticas de comunicación entre los poderes constituidos y la ciudadanía, las organizaciones intermedias, las del sector productivo y las del medio científico académico, más allá de las formales exigencias legales y del trámite rutinario de la gestión política. Consiste en articular canales de recepción de demandas, gestión de intereses y movilización de recursos operativos, más allá de las funciones constitucionales asignadas al legislativo. Entre ellas figuran: a) la probabilidad cierta de presentar proyectos legislativos por parte de la sociedad civil, con la seguridad de que éstos sean recibidos, tratados, gestionados, y eventualmente sancionados como estatuto legal por los legisladores, sin que ello penda de directiva política partidaria alguna; b) el control de transparencia en el ejercicio del poder público y el control del presupuesto a cargo del funcionario en cuestión, manteniendo el libre acceso a la documentación y suministrando sin restricción los registros de debates de las comisiones de labor parlamentaria; y c) la publicidad de la agenda parlamentaria y la continua convocatoria a audiencias públicas, entre otras instancias que suponen eficaces mecanismos de participación ciudadana. Estos mecanismos de participación contribuyen sin lugar a dudas a la legitimación social del órgano legislativo, y en definitiva, su mera impronta aporta un sesgo potencial de eficacia a la producción "legisferante". También, tal grado de participación supone un registro de confianza en el sistema, que revierte en la práctica en un refuerzo del vínculo político con el ciudadano, a partir de la confianza que éste adquiere sobre la actividad política de cada legislador.

Por otro lado, el grado de satisfacción social con la producción legislativa se verifica en la baja conflictividad social que se deriva del tratamiento de los proyectos legislativos. Claro que éste contenido puede resultar engañoso si no se tiene presente que la baja conflictividad puede ser resultado de la desmovilización, desidia, retraimiento o resistencia política de la población. Eminentemente éste ítem se registra en el consenso electoral que determina el sufragio y en la eficacia práctica de la agenda legislativa.

## **8. Factores que contribuyen a la eficacia jurídica**

Corresponde también señalar que existen factores que contribuyen a la eficacia jurídica, y más específicamente a la eficacia de las normas legales. Si tomamos las categorías reseñadas por W. Evan (1980), podemos reconocer que la eficacia/ineficacia del derecho depende de ciertos factores que merecen ser detenidamente analizados. Entre ellos podemos contar con:

### **1. La autoridad y prestigio del legislador**

Este contenido acusa fuertes preceptos de índole moral, relacionados con las prácticas y tradiciones políticas. El ascendente, predominio o prerrogativa decisoria o conceptual que revela liderazgo político, exhibe el potencial condicionante que tiene de la voluntad de sus seguidores, y por ende, la eficacia práctica que tienen sus recomendaciones. Si a ello se le suma el crédito moral que puede ostentar su imagen pública, las directivas legales que cuenten con su respaldo, se proyectarán con eficacia en la aplicación de sus preceptos.

### **2. La sintonía del derecho con los valores culturales**



La coherencia del constructo legislativo con la sedimentación de experiencias y valores compartidos y convividos por sus destinatarios, asegura la continua identificación ciudadana del cúmulo legal como acervo propio. La imitación y transpolación de modelos legales obsta a éste contenido, y suele representar un cabal ejemplo de ineficacia subsecuente.

### **3. La aplicación pragmática de las normas.**

Supone la determinación cierta del repertorio jurídico por parte de la ciudadanía, no solo en términos de conocimiento probable de su existencia y acceso decodificable de sus contenidos, sino también la determinación práctica de los órganos del Estado en su cumplimiento, con la consiguiente expectativa de ineludibilidad de los destinatarios, tanto ejecutores como pasivos de las normas.

### **4. La adecuación de los plazos para la aplicación de las normas**

La vida práctica del derecho se da en términos temporales, y las determinaciones prescriptivas que le conciernen exigen una adecuada coordinación operativa, que no puede contrariar las condiciones fácticas del obrar humano o de sus agregados técnicos. Solo son aplicables las normas en la medida que se instrumenten términos temporales apropiados para su cumplimiento.

### **5. La eficacia de los órganos judiciales y ejecutivos en la aplicación de las normas.**

La certeza que puede tener la sociedad, de que la actividad de los poderes constituidos efectivamente se endereza en pos del cumplimiento de sus mandatos funcionales, contribuye a la legitimación institucional y al afianzamiento de las prácticas instituidas. Ello se refleja pragmáticamente sobre la eficacia de la norma legal, en cuanto ésta para su cumplimiento debe eventualmente acudir a la actividad de otros órganos del poder del Estado. Si los jueces son eficaces en su función, y el poder administrador en la suya, la eficacia de las normas legales que sustentan sus actividades, se vuelven incontrovertibles.

### **6. La protección con sanciones positivas y negativas**

Los premios y los castigos se han constituido en una clásica pauta conductista que incentiva la eficacia legal. Tiene funciones orientativas de la acción, integrativa de valores, y educativas en cuanto a las pretensiones jurídico políticas del sistema.

### **7. La protección de derechos y garantías de quienes puedan recibir efectos nocivos por la no aplicación de la norma.**

Este ítem funciona como resguardo último de integración social, y tiene un fuerte acento consolidador de la conformidad social. Si las normas están para cumplirse su ineficacia no solo merece ser sancionada, sino que las consecuencias de la misma deben ser reparadas a partir de la propia acción del aparato público.



## 8. Presupuestos de eficacia normativa

Con algunas variantes Soriano<sup>22</sup> apunta que existen presupuestos generales y presupuestos instrumentales de eficacia normativa.

### A) En relación a los presupuestos generales señala:

- 1-La sociabilidad;
- 2-El conocimiento del Derecho;
- 3-La aceptación del Derecho;
- 4-La participación del sujeto;
- 5-Las actitudes psicológicas del sujeto; y
- 6-La protección represora y promocionadora de las normas

Pasaré a analizar particularizadamente cada uno de éstos contenidos, siguiendo en parte la caracterología por él aportada y añadiéndole ciertas alternativas conceptuales y consideraciones que vengan al caso:

### 1. El proceso de Socialización.

Se trata de un concepto muy difundido en la experiencia sociológica, que resume una diversidad interpretativa acorde con cada tradición teórica. Por ello cabe hacer un genérico análisis conceptual de diversas perspectivas sociológicas relativas a la socialización como factor de eficacia legal. En principio repasaremos sintéticamente tres tradiciones conceptuales clásicas, y luego daremos lectura a algunas perspectivas de autor, constrictas a relevar la eficacia jurídica.

a) Comenzaremos en forma sucinta con las perspectivas funcionalistas<sup>23</sup>, que conciben la realidad como mera objetividad dispuesta, y que reconocen por tanto en el proceso de socialización una instancia decisiva para la adaptación de todo hombre a su medio social. De tal manera el proceso de socialización funciona como un mecanismo de integración simbólica a las metas objetivas de alcance cultural, favoreciendo con su actualización la necesaria cohesión del sistema. Así, el proceso de socialización se presenta objetivamente como una secuencia de adiestramiento del socializando a los imperativos culturales del entorno grupal, y subjetivamente como una adaptación individual a las normas sociales de convivencia. A través de ella se crean vínculos sociales y se adquiere conciencia del debido respeto de las normas e instituciones que rigen el funcionamiento de los grupos humanos en sociedad. Al socializarse bajo el estímulo de la obediencia al plexo jurídico entonces, se asume certeza acerca de la existencia de un sistema de Derecho objetivo, cuya eficacia no solo asegura la integración social, sino también las condiciones individuales de subsistencia, ya que su significación está aliada al concepto de orden y al de relación social armónica o paz social.

b) La perspectiva de la sociología del conocimiento<sup>24</sup> en cambio, concibe la realidad como una construcción social intersubjetiva, en la que el hombre participa

<sup>22</sup> R. Soriano, ob.cit.

<sup>23</sup> T.Parsons, "El sistema social", Madrid, Alianza, y R. Merton, "Anomia y conducta desviada", Buenos Aires, Paidós, "Teoría y estructura sociales", México, FCE.

<sup>24</sup> P.Berger y T.Luckmann, "La Construcción Social de la Realidad", Bs.As., Amorrortu, 1989.





socialmente accediendo a la experiencia cognitiva sedimentada en el registro histórico cultural. En virtud de tal construcción social, las personas se socializan internalizando el contenido de pautas, normas y valores disponibles en el cúmulo de conocimiento con alcance social. Socializarse implica estar sujeto a un proceso que nos induce en forma amplia y coherente a un "mundo" constituido por significaciones institucionales. La socialización normativa así vista, es el resultado de la asunción personal de una secuencia continua de abstracciones, que van desde la aprehensión de roles y actitudes concretos, hasta la aprehensión de roles y actitudes compartidos por una generalidad de "otros". De tal manera, en las definiciones normativas, se encuentran instituidas expectativas conductuales compartidas por una generalidad de "otros", que se ofrecen como modelo de acción, exigiéndose con ellas la integración individual. El universo de significados jurídicos se exhibirá entonces, como un programa institucional de integración intersubjetiva, cuya tradición o transferencia explicará y justificará las restrictas alternativas actitudinales que están en expectativa, controlando el comportamiento social por su mero peso histórico, o por atribuirse un aparato sancionatorio susceptible de recurrir al monopolio de la fuerza del Estado para su cumplimiento. Consecuentemente, al socializarse a partir de instancias jurídicas, cobran acento de realidad espontánea las expectativas comportamentales instituidas, encausándose el comportamiento individual conforme sus mandatos. La eficacia normativa se revelará entonces como una simetría entre las expresiones legitimadas discursivamente y la experiencia de adecuación subjetiva a sus mandatos. El derecho se exhibirá como un aparato institucional que contribuye al control de los comportamientos sociales, y la eficacia de sus normas demostrará el grado de internalización individual y social de los mandatos institucionales.

c) Por otro lado, las perspectivas estructurales de tradición marxista, conciben la realidad como el resultante de relaciones de producción tendientes a procesar el entorno humano. El proceso de socialización desde ésta óptica, estará destinado a reproducir en gran medida los caracteres de la vida social, a través de la reproducción de las condiciones de existencia material ofrecidas por la estructura de producción capitalista. Su impronta tenderá a normalizar las relaciones de autoridad estructuradas en función de la división del trabajo social. Las relaciones alienantes y las condiciones de plusvalía instarán a legitimar superestructuralmente el acceso diferenciado a bienes y servicios disponibles. Así el derecho se exhibirá como una superestructura destinada al disciplinamiento social, como una falsa conciencia, cuyos imperativos proveen a las clases dominantes de los instrumentos conceptuales y materiales que requieren para el sometimiento de los grupos sometidos. La eficacia jurídica refrendará la incidencia ideológica de los condicionantes de clase y la fuerza reivindicatoria del modo de vida social.

En si éstos tres grandes lineamientos repasados, se ofrecen como bagaje conceptual que desde distintas aristas teóricas, no eluden el peso del proceso de socialización como articulador de vínculos e instructor de conductas. Pero mas allá de los aspectos puramente fenomenológicos, nos permiten apreciar que se trata de una instancia de aprendizaje social que sostiene parámetros de acción. Ello nos invita a considerar el peso de la socialización como factor de eficacia legal en las democracias modernas. Al efecto cabe considerar algunos trazos teóricos. Por ejemplo, Linz<sup>25</sup> señala que "la socialización política juega un papel decisivo en el sostén de las democracias. Los regímenes democráticos que llevan mucho tiempo establecidos se encuentran aventajados porque sus sistemas educativos, de información y prensa y

<sup>25</sup> J. Linz, "La quiebra de las democracias", México, Alianza, 1990.



de cultura de elite han permitido la penetración y comprensión social de los ideales democráticos. La gente generalmente presta obediencia a un régimen basándose en un complejo conjunto de creencias. La legitimidad democrática se ve frecuentemente fortalecida al convertirse en una forma de tradición, y el carisma personal de los líderes democráticos comprometidos con el régimen tiende a reforzar sus instituciones". Sin embargo no es solo la socialización en el medio político la que confiere tales rasgos de estabilidad democrática, ya que en todo caso tal socialización política supone un proceso exitoso de socialización de normas legales, o en otros términos, supone que se hayan internalizado pautas legales en forma eficaz.

Por otra parte, resulta interesante el planteo que hace Habermas respecto de la internalización de los presupuestos normativos del Estado Constitucional como contenidos esenciales de construcción de ciudadanía. Al efecto, la socialización se ofrece como un factor de eficacia inexcusable. Así Habermas dice: "...los presupuestos normativos en que se asienta el Estado constitucional democrático son más exigentes en lo que respecta al papel de ciudadanos que se entienden como autores del derecho, que en lo que se refiere al papel de personas privadas o de miembros de la sociedad, que son los destinatarios de ese derecho. De los destinatarios del derecho sólo se espera que, en la realización de lo que son sus libertades subjetivas (y de lo que son sus aspiraciones subjetivas) no transgredan los límites que la ley les impone. Pero algo bien distinto de esta simple obediencia frente a leyes coercitivas –a las que queda sujeta la libertad– es lo que se supone en lo que se refiere a las motivaciones y actitudes que se esperan de los ciudadanos, precisamente en el papel de legisladores democráticos. Pues se supone, efectivamente, que éstos han de ejercer sus derechos de comunicación y de participación no sólo en función de su propio interés bien entendido, sino orientándose al bien de todos. Y esto exige la complicada y frágil puesta en juego de una motivación, que no es posible imponer por vía legal... De ahí que las virtudes políticas... sean esenciales para la existencia de una democracia. Esas virtudes son un asunto de la socialización, y del acostumbrarse a las prácticas y a la forma de pensar de una cultura política traspasada por el ejercicio de la libertad política y de la ciudadanía. Y, por tanto, el status de ciudadano político está en cierto modo inserto en una "sociedad civil" que se nutre de fuentes espontáneas, y, si ustedes quieren, "pre políticas".

También podemos apreciar cómo la socialización formal y los aparatos de reproducción ideológica se ofrecen como factores de eficacia legal. Desde la perspectiva gramsciana podemos observar que la ideología como parte del condicionamiento hegemónico, se manifiesta en aparatos institucionales que median entre el Estado y la economía (la escuela, la familia, la iglesia, el sindicato, los medios de comunicación masiva, etc.) lo que permite ejercer el poder a través de la producción y reproducción del consenso. Esta mecánica crea un disciplinamiento (Foucault), que hace que las pautas de la vida social sean concebidas como "normales", y sustentadas en un "sentido común" que impide percibir las como opresivas y/o condicionantes<sup>26</sup>.

Esta reseña, de alguna manera nos permite afirmar que, en la instancia de elaboración de normas legales debiera tenerse presente -si es que existe pretensión de eficacia en el mandato legal producido-, que no solo es necesaria una buena técnica de redacción, sino también la instrumentación de procesos y técnicas tendientes a obtener una socialización exitosa de los propósitos de la norma, con

<sup>26</sup> R. Donzis, "Sociología Crítica", Buenos Aires, Estudio, 2000.



programas específicos destinados a éste respecto, ya que solo si éstos son internalizados debidamente su eficacia estará asegurada.

## 2. El Conocimiento del Derecho

Existe una premisa básica que está dada por presupuestos lógicos que hacen a la interacción: nadie puede obedecer lo que no conoce. Por lo tanto, en mérito de la eficacia de la norma jurídica legal el presupuesto de conocimiento del derecho establecido es inexcusable. Por ello el derecho burgués moderno ha creado una ficción jurídica que no admite prueba en contrario, y ésta es que se presume legalmente que todas las persona conocen el derecho al que están obligados. Es una determinación puramente formal que funciona como equilibrio sistémico, y por ello la inexcusabilidad formal de la ignorancia de derecho se explica, se justifica y se prescribe en todos los sistemas jurídicos. Pero como dice Ferrari, esto no puede llevar a los poderes públicos a asumir una postura inerte esperando que sean los ciudadanos los que demanden el conocimiento del derecho vigente. Al respecto, los poderes públicos tienen diversas funciones, entre ellas:

A) La creación y aplicación del derecho

B) La generación de condiciones materiales para que sean asumidas sus normas por los destinatarios en sus relaciones interpersonales.

A tal efecto los poderes públicos disponen de ciertos medios para poner en conocimiento el Derecho. Entre ellos:

1- Formalización jurídica, que genera certeza en las normas existentes y en sus probabilidades de aplicación. El principal problema que plantea éste recurso es el uso adecuado del lenguaje, principalmente en torno a su precisión técnica, la ambigüedad en sus contenidos, las carencias conceptuales, las reiteraciones innecesarias, entre otros tantos aspectos puramente analíticos. Sin embargo debe tenerse presente también que la eficacia jurídica exige que los contenidos normativos puedan ser decodificados por sus destinatarios. Pero ésta decodificación no solo debe estar al alcance del operador técnico que está destinado (jueces, abogados, auxiliares de la justicia, órganos de prevención, etc.), sino que tal decodificación también debe estar al alcance del destinatario pasivo, del ciudadano común, para que éste pueda entender el derecho que lo obliga, el mandato impuesto, o las atribuciones que le otorga, lo cual supone una primera instancia en lo que la sociología jurídica ha dado en llamar acceso a la justicia.

2- También compete a los poderes públicos tomar iniciativas para el cumplimiento del orden jurídico, haciendo públicas las determinaciones normativas, no solo bajo la exigencia legal de su publicación mediante el Boletín Oficial, sino también poniendo al alcance de la población servicios de asistencia legal gratuitos que extiendan información jurídica y que asesoren en su uso. Tampoco debe dejarse de lado considerar la divulgación mediática, ya que más que un instrumento de legitimación de gestión y de integración de consenso, resulta un eficaz mecanismo de captación de obediencia.

3- Por otra parte, y en orden a obtener un potencial de eficacia legal desde la instancia de elaboración de la norma, no deben subestimarse las investigaciones sociológicas que se orientan al conocimiento de la realidad social y al relevamiento de



la opinión pública (Legal Knowledge), para saber qué alcance tiene el conocimiento social de las normas, qué opinión tiene la población sobre las mismas, cuál es el grado de desconocimiento normativo y con qué variables éste está relacionado<sup>27</sup>.

### **3. Aceptación del Derecho**

Se trata de uno de los aspectos que mas contribuyen a la eficacia jurídica. Implica una adhesión individual a los contenidos dispuestos por la norma, que en algunos casos se produce en forma espontánea, porque se tiene la convicción de que la misma y los poderes públicos que la asisten, merecen ser obedecidos (en tal caso el proceso de socialización ha jugado un papel fundamental en la "normalización" de conciencia); en otros casos la obediencia surge de una reflexión o cálculo especulativo sobre los beneficios que la aceptación normativa implica, o de los riesgos que su vulneración conlleva. Las especulaciones sociales sobre el valor justicia y el grado de inserción de éstos contenidos en la conciencia de la población, nos revelan el alcance de los imperativos morales. Fundamentalmente expone la relevancia del control social de comportamientos intra comunitario (generalmente rígido e informal) y la relación o vínculo entre el plexo valorativo grupal o sub cultural con las exigencias formales de la administración de los poderes públicos. También resulta elocuente a éste respecto el sentido común que se ha generado de la realidad a partir de los aparatos ideológicos de reproducción hegemónica, como por ejemplo los procesos formales de instrucción promovidos por las instancias de escolarización. En gran medida puede verificarse el alcance de la aceptación del derecho en general, al resignarse espontáneamente la vindicta privada. Sin embargo su alcance queda expuesto incluso en los casos de desobediencia civil, en los que al poner de relieve la ineficacia de una norma en particular, la objeción se escuda en motivaciones de derecho y justicia que se consideran de mayor jerarquía ontológica. Los cortes de ruta o de puentes internacionales en la Argentina, por parte de grupos organizados o espontáneos de la sociedad civil, son elocuentes a éste respecto.

Si bien lo que caracteriza al derecho es la sanción y el órgano público atribuido para darle cumplimiento, la realidad es que el Derecho se mantiene por su aceptación social (sea que se tome ésta como convicción moral o como falsa conciencia). Sin embargo la coacción no es un elemento desplazable dentro del análisis de la aceptación del derecho como factor de eficacia normativa, ya que no puede desconocerse que la expectativa de sanción<sup>28</sup> ocupa un lugar importante en el disciplinamiento social y contribuye con su consistencia a una indudable aceptación refleja.

### **4. Participación en la elaboración de normas**

Si bien mas arriba hemos hecho alusión al respecto, merece tenerse en cuenta que constituye un buen indicador de consistencia y consolidación sistémica de las democracias. Hay ciertos presupuestos de democratización de los poderes públicos que deben ser alentados en pos de una pretendida eficacia legal, como por ejemplo

<sup>27</sup> Una referencia de peso histórico para la práctica legislativa, está dado por trabajos tales como los Knowledge and opinion about law (1973; 1971) de Podgórecky, Kaupen y su equipo de colaboradores, quienes tras sus investigaciones periódicas pudieron determinar que en la sociedad objeto de estudio había un amplio desconocimiento del derecho, y que el desconocimiento estaba relacionado a variables de edad, género, instrucción, status, vulnerabilidad, ocupación, etc. (Conf. Ferrari, ob. cit.)

<sup>28</sup> M. Foucault, "Vigilar y Castigar", México, Siglo XXI, 1976.



el sistema de juicios por jurados, la participación en los organismos de control de los poderes públicos, la divulgación de sus actividades y la participación en la elaboración de las normas, ya sea que ésta se produzca desde el debate, desde su iniciativa, o a través del aporte material o argumental en consulta de la ciudadanía, los grupos intermedios o las asociaciones profesionales, científicas o académicas.

### **5. Predisposición subjetiva**

El análisis de la predisposición subjetiva de la población a cumplir y hacer cumplir los mandatos jurídicos, nos convoca a clásicos trabajos en torno de la conformidad individual y de la conducta desviada. Para no extendernos a éste respecto, solo enunciaremos algunas pautas generales de tales ejemplos.

R.Merton (1964) señalaba dos dimensiones normativas: la de las normas sociales y la de las normas culturales. La integración simbólica entre las demandas de ambas, entendía éste autor que proporcionaban conformidad social. Sin embargo apreciaba que en algunos casos se daban situaciones anómalas de disconformidad, en las cuales se producía una disociación entre las metas culturales (aspiraciones) y los medios habilitados institucionalmente (mecanismos estructurados) para su obtención. A partir de éste rasgo diferencial, éste autor construyó una tipología caracterológica, con la que mostró y explicó la relación entre medios y fines que el sujeto utiliza y se propone en situaciones de disconformidad. Tales casos, son los que enuncia como mecanismos de adaptación a la anomia. Ellos son comportamientos mas o menos estables entre los que podemos reconocer: 1) una adaptación individual por la que se adhiere a las metas culturales, pero que a la vez prescinde de los medios institucionalizados que están habilitados para su obtención, según su posicionamiento social (innovador); 2) una adaptación individual por la que se renuncia a las metas culturales, pero que sin embargo conserva los comportamientos regularmente realizados, por simple conformidad práctica con las expectativas que al particular le recaen, según su posicionamiento dentro de la estructura social (ritualista); 3) una adaptación individual por la que se renuncia tanto a las metas culturales como a los medios estructurados socialmente para su alcance (retramiento); y 4) una adaptación individual que puede tener alcance grupal, por la que se descartan metas culturales y a la vez se eluden medios institucionalizados para su obtención, en función de considerar que existen metas mas loables y mecanismos diferenciales auspiciosos para su obtención (rebeldía). Si bien se trata de una teoría de alcance intermedio, cuya universalidad es válidamente cuestionable, ha servido a la tradición sociológica para señalar modelos conductuales, como simple referencia teórica. En ellos siempre se invoca una relación categórica entre el tipo psicológico y el Derecho, que resulta en buena medida controvertible.

Por su parte W.Mills (1968) también articula un cuadro caracterológico similar al de Merton, con algunas aristas diferenciadas, y cuyo alcance interpretativo sirve para relevar la predisposición subjetiva como factor de eficacia normativa. En el destaca: 1) el rigorismo ético (por el que convicciones y conducta individual transitan por un mismo cause); 2) Conformidad falsa del oportunista (señalando a quien asume convicciones aparentemente en conformidad pero no cree individualmente en ellas); 3) el hipócrita (que manifiesta que cree en el valor de ciertas ordenaciones pero que en la praxis orienta su acción por otros mandatos); y 4) el rebelde (que se opone material y conceptualmente a las ordenaciones dispuestas).



## 6. Protección represiva y promocional de las normas

A éste respecto podemos destacar que Bobbio<sup>29</sup> ha señalado que existe una correspondencia entre el carácter de la sanción (positiva o negativa), con el tipo de organización política y la naturaleza (represiva o promocional) del ordenamiento jurídico. Las sanciones negativas son propias de un ordenamiento jurídico represivo, que fue implementado por el Estado liberal abstencionista, y cuya finalidad ha sido la imposición de un orden público coactivo para procurar el respeto de la libre voluntad y las libres relaciones jurídicas de los ciudadanos. Las sanciones positivas en cambio, son propias de un ordenamiento jurídico promocional, del que se ha valido oportunamente el Estado social intervencionista, el cual respetando el marco liberal existente, intenta incentivar con premiaciones a los ciudadanos, a fin de procurar la satisfacción de los intereses sociales.

Por su parte, cabe señalar también que Cotterrell en sus investigaciones sociológicas le resta valor a las sanciones represivas por sí mismas, y demuestra que no hay una relación directa entre la magnitud de las sanciones y la mengua de la tasa de delitos. Por el contrario, apunta que es mas determinante en relación a ésta tasa, la seguridad que las sanciones sean aplicadas, que la severidad que las penas puedan tener.

### B) Presupuestos instrumentales de eficacia normativa

Continuando con la caracterología aportada por Soriano, a éste respecto podemos señalar ciertos instrumentos organizacionales y mecanismos institucionales que resultan fundamentales a la hora de hacer efectiva la aplicación de las normas jurídicas, y que por ende, pueden considerarse como factores instrumentales de eficacia normativa. Entre ellos podemos citar a las agencias de información y control, y a la colaboración de los operadores jurídicos.

En relación a las agencias de información y control, podemos destacar el rol de las Regulatory Agencies, constituidas por organizaciones públicas o privadas, destinadas monitorear el control y eficacia de las normas, resultando un sistema de control de segundo orden. Entre sus funciones encontramos: la información, el asesoramiento, la emisión de propuestas, advertencias y prevención de incumplimientos, así como la sanción de los infractores. Sin embargo frecuentemente su actividad es tachada públicamente de ineficaz lo que suele suceder por escasez de recursos, por conflictos de intereses, y en gran parte por problemas procedimentales, principalmente en el caso de la obtención de pruebas.

En cuanto a la colaboración de los operadores del Derecho, podemos ver que instrumentan la eficacia de la normativa legal: 1) las funciones de prevención policíaca, en las cuales la eficacia normativa redundante en mecanismos de selectividad social a los que provee el derecho; 2) las funciones reparadoras, propias de la gestión de abogados y jueces, con las cuales la eficacia normativa se revela en la custodia de las garantías constitucionales.

Pero así como hemos destacado factores que proveen a la eficacia normativa, también cabe relevar algunos factores de ineficacia internos en las normas. Entre ellos podemos sugerir:

-Normas insuficientes (incompletas, lagunosas, etc.)

<sup>29</sup> N. Bobbio, "La funzione promozionale del diritto", 1977.



-Normas ilegítimas (contrarias a los valores éticos)

-Normas arcaicas (consideradas tales dado que se han modificado las condiciones de existencia material)

-Normas inaccesibles (por excesiva onerosidad de los procedimientos, por dilación temporal, por comprometer la libertad o el patrimonio del destinatario, etc.).

En todos éstos casos, nos encontramos con normas jurídicas legales vigentes, cuya inaplicabilidad o ineficacia material deviene pura y exclusivamente de aspectos formales constitutivos de la propia norma. Sin embargo también podemos señalar factores de ineficacia normativa enervados por razones externas a las normas, como por ejemplo:

- Razones jurídico-políticas

Hay circunstancias que por compromisos políticos el legislador se presta a dictar normas ambiguas, o le imprime a las mismas carencias de instrumentos coactivos, u omite su reglamentación.

- Razones sociales

En algunos casos opera la actividad obstruccionista de grupos de presión, que por entender que la norma es contraria al interés social, instan recursos para tornar ineficaz la norma en cuestión.

- Razones culturales

Específicamente se refiere al caso de ineficacia por imitación o transpolación de modelos normativos foráneos. Se trata de modelos impuestos forzadamente, por estima, interés o ignorancia del legislador. El caso paradigmático es el del Código Civil Turco impuesto tras el advenimiento en república. Se trataba de la extrapolación del Código Civil Francés, al que se reputaba de obra jurídica destacable, pero cuyas instituciones nada tenían que ver con las prácticas culturales de la sociedad turca. Por ello cayó inmediatamente en desuetudo.

- Razones psicológicas

En general éstas están vinculadas a la agencia mediática, en gran medida por intensificación periodística de los mensajes descalificadores de un discurso normativo determinado.

## 10. Corolario

El tema no se agota obviamente en las consideraciones señaladas y quizá merece más que especulaciones teóricas, el análisis de tópicos puntuales relacionados con la experiencia real del Derecho. A riesgo de extenderme, solo haré unos breves comentarios a éste respecto. Por un lado cabe señalar que hoy resulta más indicado hablar de Estado Constitucional que de Estado de Derecho, y que por ende, la referencia de legitimación no es el sistema jurídico, sino el orden último de principios que lo gobiernan. En tal caso, el concepto de eficacia normativa acusa la misma crisis conceptual que todo el andamiaje del discurso socio jurídico pos moderno. Como lo señalaba más arriba, fenómenos como los cortes de rutas realizados por los movimientos piqueteros, o los de puentes internacionales, como los realizados por las asambleas ambientalistas, ya no pueden ser analizados por categorías conceptuales clásicas de la sociología del derecho, como las de anomia o las de conducta desviada, entre otras. Obviamente se trata de un fenómeno donde es fácil verificar



la vulneración de normas y garantías vigentes, que incluso se consideran válidas y justas socialmente -como por ejemplo las que resguardan la libertad de tránsito. Sin embargo, su ineficacia puntual no se trata solo de una lábil respuesta política sujeta al riesgo del cálculo electoral. Verlo así, me parece que resulta una simpleza de análisis. En todo caso, puede que se esté confirmando que la eficacia normativa corre la suerte de la legitimación de las normas, y en éste estado de la cultura, parece que corre la suerte de los categóricos supra jurídicos de los derechos humanos. Estamos frente a un Derecho de riesgos, donde prevalece la demanda ética por sobre la aséptica lógico jurídica. El riesgo ambiental, por ejemplo, parece legitimar socialmente el uso de medidas que bajo otras circunstancias serían consideradas inadmisibles, y pasibles de todo el rigor de las leyes. Ese riesgo, hoy neutraliza la eficacia normativa, y a la vez torna eficaz mandatos supra constitucionales. Considero que estos aspectos deben ser tenidos en cuenta, ya que resultan solo un prolegómeno para posteriores análisis más acabados.

También considero que éstos aspectos merecen ser atendidos por el legislador, porque su preocupación técnica no puede reducirse a la regulación de una adecuada redacción legal, o a la mera coherencia sistémica del producto legislado. Una buena técnica legislativa corresponde que también tenga en cuenta los condicionantes sociales, y para ello, el legislador se debe valer del monitoreo constante del factor humano al que está dirigido sus esfuerzos. En síntesis, para la eficacia de las normas jurídicas no alcanza con la intuición o la cintura política que pueda tener el legislador para sortear los obstáculos cotidianos; hace falta investigación social, relevamiento continuo de la gestión legal y la articulación práctica del conocimiento en su base constituido, tanto con la labor legislativa como con las políticas de Estado en conjunto.





# Información general Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas

**Director:** Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani

**Comisión de la Maestría:** Dr. Atilio A. Alterini, Dra. Cecilia Grosman, Dr. Ricardo Guibourg, Dr. Daniel Sabsay y Dr. Ramón Brena (Miembros Titulares). Dra. Noemí Nicolau, Dr. Enrique Zuleta Puceiro y Dr. Daniel Altmark.

**Coordinador:** Abog. Lucas Bettendorff

**Cuerpo Docente:** Dr. Daniel Altmark, Dr. Eduardo Barbarosch, Emb. Horacio Basabe, Dr. Ramón Brena, Dr. Eugenio Bulygin, Dr. Rubén Calcaterra, Dra. Nancy Cardinaux, Dr. Mario Chaumet, Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani, Lic. Alicia Corvalán de Mezzano, Dra. María I. Dabove Caramuto, Dra. Lelia Devia, Dr. Remo Entelman, Dr. Adrián Goldín, Dr. Ricardo A. Guibourg, Dra. Graciela Güidi, Dr. Carlos Hernández, Dra. Graciela Medina, Dra. Noemí Nicolau, Dra. Alicia Perugini, Dr. Daniel Sabsay, Dr. Alfredo Soto, Ing. Abraham Stein, Lic. Angel Tello, Dr. Rodolfo Vigo, Dra. Inés Weinberg de Roca, Dr. Enrique Zuleta Puceiro.

Diversas causas, entre las que se encuentra la reducción deductivista sostenida por la escuela de la exégesis, han conducido al alejamiento de los juristas del papel de la elaboración de normas. La elaboración de normas, llamada a nutrirse de la larga experiencia científica y técnica que confluye cuando se hace un planteo jurídico amplio, es una de los espacios que el jurista debe recuperar, con particular intensidad ante la ocupación de los ámbitos respectivos por otros especialistas en ciencias sociales.

De la adecuada elaboración de las normas depende su conveniente inserción en la vida social, con importantes significados para el desarrollo democrático y republicano y para el desenvolvimiento económico. La tarea requiere aportes multidisciplinarios e interdisciplinarios, pero no puede desenvolverse de manera completa sin la destacada intervención de los juristas. Múltiples despliegues jurídicos de relevante complejidad, sociológicos, normológicos y axiológicos; económicos, históricos, etc., que al fin movilizan a la cultura toda, intervienen en la elaboración de las normas.

Las distintas fuentes formales de las normas plantean una problemática común y otras particulares que es imprescindible resolver en la vida cotidiana, sea que se trate de constituciones formales, tratados, leyes, decretos, resoluciones administrativas, sentencias, fuentes específicas de la integración, contratos, testamentos, etc.

A la Universidad pública le cabe un papel importante en la formación respectiva, en los niveles de grado y de posgrado, de modo especial atendiendo a la significación que suele tener la elaboración de las normas gubernamentales.



Hoy la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires tiene en esta carrera de su Departamento de Posgrado, aprobada por Resolución del H. C. S. Nº 1771/03, un importante instrumento para el cumplimiento de dicha tarea.

Objetivos: a) formar graduados para la comprensión de los aspectos teóricos y prácticos incluidos en la elaboración de las normas, b) formar agentes para la formulación y el asesoramiento en la elaboración de normas, c) formar investigadores capaces de referir su tarea, con un nivel elevado de autonomía (investigador adjunto o equivalente), a la elaboración de normas, d) contribuir, a través de las investigaciones destinadas a la elaboración de las tesis de Maestría, al acrecentamiento y acumulación de los conocimientos sobre la elaboración de normas, e) ampliar las perspectivas y elevar el nivel de la docencia de grado en relación con la elaboración de normas; f) incrementar la presencia y la cooperación de la Universidad en los ámbitos de elaboración de normas; g) dar mejores cauces al desenvolvimiento de la vida institucional, por ejemplo, en las perspectivas representativas, republicanas y federales, y de los derechos humanos; h) permitir que el país desarrolle sus normatividades atendiendo de la mejor manera posible a sus particularidades, para que participe de los modos más satisfactorios en los procesos de integración y de constitución de una universalidad superadora de la mera globalización; i) facilitar el desenvolvimiento de la vida privada a través de la elaboración de normas especialmente adecuadas a sus necesidades.

Requisitos de Admisión: a) Ser graduado de la Universidad de Buenos Aires o de otra Universidad argentina o extranjera con títulos de abogado, licenciado en Filosofía, Ciencia Política, Sociología, Economía, Historia o equivalentes. b) Presentar un curriculum vitae y una fundamentación de los objetivos académicos de la inscripción en la Maestría, que serán evaluados por la Comisión de la Maestría. c) En los casos excepcionales de aspirantes con antecedentes de investigación o profesionales relevantes, pero sin título de grado universitario, la admisión requerirá una entrevista con la Comisión de Maestría en la cual podrán determinarse requisitos complementarios. Las admisiones según este párrafo serán aprobadas por el Consejo Directivo. d) El aspirante deberá acreditar el conocimiento de un idioma extranjero de su elección entre inglés, francés, portugués e italiano. e) Todos los postulantes que no tengan el castellano como lengua materna deberán acreditar un dominio suficiente de él.

Requisitos para la Graduación: La formación de la Maestría concluirá con la presentación y aprobación de una tesis que constituirá un trabajo original producto de una investigación científica que haga un aporte significativo a la elaboración de las normas. La tesis se elaborará con la dirección de un profesor titular o asociado, regular, ordinario, consulto o emérito de una Universidad Nacional o investigador superior, principal o independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, preferentemente con título de doctor o magister, y se defenderá ante un jurado constituido para la evaluación, cuyos integrantes reunirán las mismas calidades exigidas para la dirección de tesis.

Perfil del Egresado: Al concluir la Maestría el estudiante podrá comprender los aspectos teóricos y prácticos incluidos en la elaboración de las normas. Estará capacitado para la formulación y el asesoramiento en la elaboración de las normas en los más diversos campos del desenvolvimiento de la vida jurídica, públicos y privados.

El egresado de la Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas tendrá las siguientes habilidades: a) Emplear adecuadamente las herramientas sociológicas, valorativas, lógicas y lingüísticas disponibles para la elaboración de normas jurídicas. b) Situar su tarea dentro del desenvolvimiento general de la vida del Derecho. c) Analizar y sintetizar los datos de la realidad con miras a la tarea de elaboración para la que se lo forma.



d) Difundir las ventajas que resultan de la capacitación para la elaboración de normas jurídicas.

Duración Total de los Cursos: 628 hs.

Seminario y Talleres para la Preparación de la Tesis: 160 hs.

Duración de la Maestría. 788 hs.

Horarios: Lunes de 9 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.

Informes: Departamento de Posgrado – Av. Figueroa Alcorta 2263 2º Piso – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – (011) 4809-5606/07 – posgrado@fder.uba.ar

### 1º Año

Asignatura	Horas	Docente
Epistemología para la Elaboración de normas. Filosofía, ciencia y técnica del derecho.	16	Ricardo Guibourg
La noción de derecho y su relación con la elaboración de las normas	58	Miguel A. Ciuro Caldani
La elaboración de las normas en la Filosofía política en general	16	Eduardo Barbarosch
Lógica y metodología de la investigación científica	16	Nancy Cardinaux
Sociología jurídica para la elaboración de las normas	24	Enrique Zuleta Puceiro
Economía política para la elaboración de normas	32	Abraham Stein
Psicología para la elaboración de normas	16	Alicia Corvalán de Mezzano
Historia del derecho para la elaboración de normas	32	Miguel A. Ciuro Caldani
Teoría del conflicto, prospectiva y teoría de la decisión para la elaboración de normas	20	Remo Entelman
Negociación para la elaboración de normas	16	Rubén Calcaterra
Estrategia para la elaboración de normas. Logística.	16	Angel Tello
Lógica para la elaboración de normas.	24	Eugenio Bulygin
Informática y elaboración de normas. Logimática.	16	Daniel Altmark



**2º Año**

<b>Asignatura</b>	<b>Horas</b>	<b>Docente</b>
Lingüística para la elaboración de normas.	24	Ricardo Guibourg
Teoría de la argumentación para la elaboración de normas	24	Rodolfo Vigo
Axiología para la elaboración de normas.	20	María Davobe Caramuto
Elaboración de normas constitucionales.	32	Daniel Sabsay
Elaboración de normas de los tratados internacionales.	16	Horacio Basabe
Elaboración de las normas legales.	32	Ramón Brena
Elaboración de las normas administrativas.	48	Graciela Güidi Ramón Brena
Elaboración de las normas universitarias	8	Alfredo Soto
Elaboración de las normas específicas de la integración.	16	Alicia Perugini
Elaboración de las normas de las sentencias y los laudos.	32	Mario Chaumet
Elaboración de las normas contractuales.	16	Noemí Nicolau Carlos Hernández
Elaboración de las normas testamentarias.	10	Graciela Medina
Elaboración de las normas del "derecho débil"	16	Inés Weinberg de Roca
Elaboración de las normas en cuestiones técnicas.	16	Lelia Devia
Elaboración de las normas negociales relativas a los derechos personalísimos en la relación médico- paciente.	8	Noemí Nicolau
Normas de la negociación colectiva.	8	Adrián Goldín
<b>Asignatura</b>	<b>Horas</b>	<b>Docente</b>
Epistemología para la Elaboración de normas. Filosofía, ciencia y técnica del derecho.	16	Ricardo Guibourg
La noción de derecho y su relación con la elaboración de las normas	58	Miguel A. Ciuro Caldani
La elaboración de las normas en la Filosofía política en general	16	Eduardo Barbarosch
Lógica y metodología de la investigación científica	16	Nancy Cardinaux
Sociología jurídica para la elaboración de las normas	24	Enrique Zuleta Puceiro
Economía política para la elaboración de normas	32	Abraham Stein
Psicología para la elaboración de normas	16	Alicia Corvalán de Mezzano
Historia del derecho para la elaboración de normas	32	Miguel A. Ciuro Caldani
Teoría del conflicto, prospectiva y teoría de la decisión para la elaboración de normas	20	Remo Entelman



Negociación para la elaboración de normas	16	Rubén Calcaterra
Estrategia para la elaboración de normas. Logística.	16	Angel Tello
Lógica para la elaboración de normas.	24	Eugenio Bulygin
Informática y elaboración de normas. Logimática.	16	Daniel Altmark



## **Comuníquese con nosotros**

Departamento de Posgrado – Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Av. Figueroa Alcorta 2263 2º Piso (1425) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono: (011) 4809-5606/07

Correo electrónico de la maestría: [mtpenj@derecho.uba.ar](mailto:mtpenj@derecho.uba.ar)

Correo electrónico del Depto. de Posgrado: [posgrado@derecho.uba.ar](mailto:posgrado@derecho.uba.ar)

Sitio web de la facultad: [www.derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar)

**La Revista de Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas no comparte necesariamente las opiniones que sustentan los autores de los trabajos incluidos en ella.**

**Hecho el depósito de ley. Expte. Nro. 459064**

## **Facultad de Derecho**

Decano: Dr. Atilio A. Alterini

Vicedecano: Dr. Tulio Ortíz

Secretario Académico: Abog. Gonzalo Alvarez

Director de Posgrado: Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani.

Coordinador: Abog. Lucas Bettendorff

Pasante encargado: Roberto Campos

